



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 13 FEB. 2019

GA E-000873

SEÑOR:
MANUEL GUILLERMO VIVES GONZÁLEZ
Representante Legal

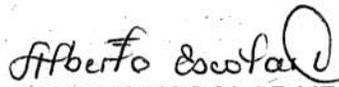
CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA
Calle 76 No. 54 – 231
Barranquilla – Atlántico.

Ref. Auto No. 00000273 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0201-321.

Elaboró: MAGN / Dra. Karem Arcón Jiménez- (Supervisor)
Aprobó: Dra. Gloria Taibel Arroyo (Asesora de Dirección(E))



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000 002 73** DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA PRORROGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000498 DE 2014, A LA CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 472 de 2017, Ley 1437 de 2011, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 000498 del 22 de agosto de 2014, notificada en la misma fecha, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas Superficiales a la Corporación Country Club de Barranquilla" la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó una Concesión de aguas para ser captada del Río Magdalena, en un punto ubicado en el barrio las flores de la ciudad de Barranquilla, como lo establece su parte resolutive entre otros aspectos, así:

(...) "ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.106.280-1, Representada Legalmente por el señor Manuel Vives González, una Concesión de Aguas Superficiales proveniente del Río Magdalena, en un punto ubicado en el barrio Las Flores de la ciudad de Barranquilla en las coordenadas: Latitud: 11°02'55,8" N – Longitud: 74°49'57,2" O, con un caudal de captación de 40L/seg con una frecuencia de 24 horas/día, durante 30 días/mes, por 12 meses/año, para un volumen total de 3.456 m³/mes, 1.244.160 m³/año, para el riego de todas las canchas deportivas como las de futbol, tenis y de golf, jardines y zonas verdes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La concesión de aguas superficiales será otorgada por un término de cinco (5) años, y quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones.

(...)"

Que mediante Radicado No. 000736 del 28 de enero de 2019, la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.106.280-1, solicitó ante esta Autoridad Ambiental Prorroga de la Concesión de Aguas Superficiales, proveniente del Río Magdalena en un punto ubicado en el barrio las flores de la ciudad de Barranquilla, otorgada inicialmente mediante Resolución No. 0000498 del 22 de agosto de 2014 y con 5 años de vigencia, para lo cual allegó:

- Certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.106.280-1, representada legalmente por el señor Manuel Guillermo Vives González.
- Copia de la Resolución No. 000498 de 2014.
- Plano de ubicación.
- Certificado de Uso del Suelo de la Corporación Country Club.

Que en consecuencia de lo anterior y verificado que la interesada se encuentra dentro del último año de vigencia de la Concesión de agua otorgada, plazo que establece el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.8.4., para efectuar dicha prórroga, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la Resolución No. 0000498 del 22 de agosto de 2014, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000273 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA PRORROGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000498 DE 2014, A LA CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: "COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000273 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA PRORROGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000498 DE 2014, A LA CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA"

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811, contempla: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que el Artículo 2.2.3.2.2., del Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: *"Son aguas de uso público..."*

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no."

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: *"toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces"*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem establece: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

p) Otros usos similares (Comercial)

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem señala: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto"*.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3. Ibídem expresa: *"El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000273 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA PRORROGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000498 DE 2014, A LA CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.4. *Ibidem* señala: “Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. *Ibidem* establece: “El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. *Ibidem*, señala: *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.4. **Término para solicitar prórroga.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (Subrayas fuera de texto).

DE LA PUBLICACIÓN Y EL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 del 2011, establece, “Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 0000464 del 2013, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000273 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA PRORROGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000498 DE 2014, A LA CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA”

duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello las actividades desarrolladas por la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.106.280-1, se entiende como usuario de Alto Impacto.

Que de acuerdo a la Tabla N° 39 usuarios de Alto impacto de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada más el incremento del IPC para el respectivo año, así:

Instrumentos de control	Total
Concesión de Aguas	\$ 22.467.818

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de evaluación para prorrogar la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución No. 0000498 del 22 de agosto de 2014, notificada en la misma fecha a la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.106.280-1, representada legalmente por el señor Manuel Guillermo Vives González, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, las mismas son provenientes del Rio Magdalena en un punto ubicado en el barrio las flores de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

PARAGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas Superficiales.

SEGUNDO: La CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.106.280-1, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **VEINTIDOS MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS. (\$22.467.818)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000273 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA PRORROGAR LA
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA
OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000498 DE 2014, A LA CORPORACIÓN
COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA"

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la prórroga del permiso y/o autorizaciones a la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.106.280-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.106.280-1, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

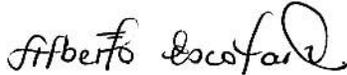
SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

13 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0201-321.

Elaboró: MAGN / Dra. Kareem Arcón Jiménez- (Supervisor)

Aprobó: Dra. Gloria Taibel Arroyo (Asesora de Dirección (E))